

Disposiciones Legales Dictadas en Argentina para la Ejecución de los Acuerdos Tomados en la Conferencia de las Partes Contratantes de la ALALC

CON fechas 28 de diciembre de 1961 y 2 de enero de 1962, el Presidente de la República Argentina y la Secretaría de Hacienda del mismo país, respectivamente, dictaron dos decretos sobre la ejecución por Argentina de los acuerdos sobre la liberalización del comercio con la Zona Latinoamericana de Libre Comercio, tomados en la Primera Conferencia de las Partes Contratantes de la ALALC, que terminó en Montevideo a mediados del mes de diciembre pasado. A continuación se ofrecen los textos completos de los dos documentos.

En Chile y el Perú también se dictaron ya disposiciones semejantes. En el primero de estos dos países el Presidente de la República firmó el día 12 de enero de 1962 un decreto que excluye del nuevo régimen de restricciones a la importación, las mercaderías incluidas en la Lista Nacional chilena de concesiones para los países de la ALALC. En Perú el Presidente de la República en el Decreto Supremo No. 31 de 31 diciembre de 1961 instruyó a las Adunas del país para que aplicaran rebajas tarifarias a los productos originarios en la Zona de Libre Comercio e incluídos en la Lista Nacional del Perú.

I

LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, 28 de diciembre 1961.

VISTO:

Lo acordado en el curso de las negociaciones cumplidas en ocasión del Primer Período de Sesiones de la Conferencia de las Partes Contratantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, celebradas en Montevideo entre el 18 de septiembre y el 11 de diciembre de 1961, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las estipulaciones del Tratado de Montevideo, ratificado por Ley de la Nación No. 15.378, en las precitadas negociaciones se acordaron eliminaciones y reducciones de gravámenes y otras restricciones aplicables al intercambio comercial entre las Partes Contratantes;

Que, asimismo, los Plenipotenciarios de la República Argentina, de los Estados Unidos del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay acordaron, dejando debida constancia de ello en el Acta de Negociaciones suscrita el 11 de diciembre de 1961, que las desgravaciones y supresiones de restricciones contenidas en el mismo documento deberán aplicarse a partir del 1o. de enero de 1962;

Que, en consecuencia, los tratamientos convenidos para los productos negociados, que figuran en la Lista Nacional de la República Argentina, integrante del Acta de Negociaciones antes mencionada: deben ponerse en vigencia en la fecha convenida.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1o.—A partir del 1o. de enero de 1962 se aplicará, a las importaciones de los productos originarios de los Estados Unidos del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, los gravámenes indicados en la Lista Nacional de la República Argentina, anexa al presente Decreto, en los términos del Acta de Negociaciones firmada en la Ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el 11 de diciembre de 1961, homologada por Resolución No. 28 (I) de la Conferencia de las Partes Contratantes.

Artículo 2o.—El tratamiento establecido en la LISTA NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será de aplicación exclusiva a los productos originarios y provenientes de los Estados mencionados en el Artículo 1o. del presente Decreto, no siendo extensivo a terceros países en virtud de cláusulas de la Nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactados o que se pacten en el futuro.

Artículo 3o.—A partir del día 1o. de enero de 1962 se otorgará a los productos indicados en las listas de Productos para los cuales la República Argentina elimina los derechos aduaneros y recargos cambiarios al Paraguay, de acuerdo con el tratamiento especial acordado por la Resolución 12 (I) de la Conferencia y la de Productos a los cuales la República Argentina aplicará un tratamiento especial a favor de la República del Paraguay, de acuerdo con lo establecido por la Resolución 12 (I) de la Conferencia. anexas a este Decreto, los tratamientos que en dichas listas se establecen. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 inciso a) del Tratado de Montevideo, estas concesiones serán de aplicación exclusiva a los productos originarios y provenientes de la República del Paraguay, no siendo extensivas a ningún otro país.

Artículo 4o.—Los tratamientos a que se refieren los artículos anteriores se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones establecidas en las Resoluciones 22 (I); 23 (I) y demás complementarias aprobadas por la Conferencia de las Partes Contratantes.

Artículo 5o.—Facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda, para dictar las normas y disposiciones necesarias para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, tendiente a poner en ejecución los acuerdos consignados en el Acta de Negociaciones mencionada en el artículo 1o. del presente Decreto.

Artículo 6o.—El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda, de Industria y Minería, de Comercio y de Agricultura y Ganadería.

Artículo 7o.—Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva al Ministerio de Economía a sus efectos y oportuno archivo.

Decreto No. 12.108.

Fdo. FRONDIZI, José A. Blanco, Jorge Webhe, Pedro M. García Oliver, Roberto T. Alemann, Miguel Angel Cárcano, César I. Urien.

II

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARÍA DE HACIENDA

Buenos Aires, diciembre 29 de 1961.

VISTO:

Que el decreto No. 12.108 de fecha 28 de diciembre de 1961 faculta a esta Secretaría de Estado para dictar las normas y disposiciones necesarias tendientes a poner en ejecución los acuerdos arribados en el Primer Período de Sesiones de la Conferencia de las Partes Contratantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

Artículo 1o.—Las listas de mercaderías mencionadas en los artículos 1o. y 3o. del decreto No. 12.108 serán consideradas como un anexo a la Tarifa y Arancel de Importación.

Artículo 2o.—Los gravámenes indicados en las listas a que se refiere el artículo anterior serán de aplicación a las mercaderías que se despachen a plaza a partir del 1o. de enero de 1962. Las mercaderías que a esa fecha se encuentren en viaje, en puerto argentino o en depósitos fiscales serán despachadas, a opción del importador, de acuerdo con este régimen o el de la Resolución Conjunta No. 220/61 de la Secretaría de Estado de Comercio y No. 143/01 de la Secretaría de Estado de Industria y Minería y complementarios.

Artículo 3o.—Los productos referidos en dichas listas se documentarán ante la Aduana por la partida correspondiente de la Tarifa y con arreglo a las disposiciones en vigencia. Sin perjuicio de ello deberán indicarse en todos los casos la respectiva posición de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas y la denominación y especificación del producto conforme figuran en dichas listas. En los casos en que la concesión haya sido otorgada a nivel de partida de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB actualizada), además de seguirse el procedimiento indicado, para la ubicación del producto se tendrá en cuenta las notas legales de tal Nomenclatura, sirviendo las notas explicativas de la misma, como fuente de interpretación.

Artículo 4o.—En los casos de mercaderías que se exporten, las firmas igualmente deberán consignar en la respectiva documentación de embarque la clasificación del producto dentro de las partidas de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas. Para ello tomarán en consideración los números de partida que figuren al lado de cada artículo en la Lista Nacional correspondiente al país de destino de la exportación.

Artículo 5o.—Las reparticiones correspondientes no darán curso a ningún despacho cuya documentación no se ajuste a lo dispuesto anteriormente. En ese caso procederán a su devolución para que sean debidamente integrados los correspondientes formularios.

Artículo 6o.—Hasta tanto se establezcan las normas a aplicar para la determinación del origen zonal de las mercaderías, la Aduana solo dará curso al despacho de los productos que figuran en la lista anexa a la presente Resolución si las mismas están acompañadas por certificado de origen extendido por organismo competente del país exportador.

Artículo 7o.—La Dirección Nacional de Aduanas adoptará los recaudos necesarios para que la Dirección Nacional de Estadística y Censos cuente en tiempo oportuno con la documentación completa que permita suministrar las estadísticas correspondientes en las condiciones y plazos previstos en la Resolución 26 (I) de la Conferencia.

Resolución No. 1.908.

Información No. 1.

Fdo. Jorge Webhe

Buenos Aires, 2 de enero de 1962.

PRODUCTOS PARA CUYA IMPORTACION SE EXIGIRA CERTIFICADO DE ORIGEN EXTENDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAIS EXPORTADOR

N.A.B.	Producto
13.02.01	Gomas copal, damar, laca y sandáraca.
25.23.01	Cemento portland artificial en bolsas o barricas.
27.10.01	Bencina no rectificada.
28.42.01	Carbonato de calcio precipitado.
29.14.02	Anhidrido acético.
29.14.03	Acido acético.
33.01.04	Aceite esencial de eucalipto.
57.10.01	Arpillera de yute de 137 a 366 gramos por m. ² y de 633 a 904 gramos por m. ² únicamente.
84.45.01	Tornos paralelos de pedestal universales, de hasta 4,000 mm. de distancia entre puntas y hasta 450 mm. de altura de puntos sobre la bancada.
84.45.02	Tornos a revólver, cono y monopoleas, de hasta 50 mm. de pasaje de barra, sin ciclos automáticos.
84.45.03	Cepilladora de accionamiento mecánico.
84.45.04	Perforadoras radiales para taladrar hasta 50 mm. de diámetro en acero y 65 mm. en fundición y distancia útil de la columna al centro del husillo hasta 1.500 mm.
84.45.05	Fresadoras-copadoras.
84.45.06	Fresadoras de pedestal, universales, horizontales y verticales con mesa de hasta 1,250 por 250 mm.
84.45.07	Limadoras mecánicas y/o hidráulicas, con carrera de 720 mm.
84.45.08	Martinetes de forjar de caída libre, de hasta 500 Kg. de maza.
84.45.09	Martinetes neumáticos de hasta 450 Kg. de maza.
84.45.10	Prensas hidráulicas hasta 750 toneladas de capacidad, inclusive.
84.45.11	Plegadoras mecánicas para chapas, hasta 3.000 mm. de largo.
84.45.12	Guillotinas motorizadas de hasta 3.000 mm. de largo para corte de chapas de cualquier espesor.
85.19.03	Tableros armados de alumbrado, mando o distribución, protección y control industriales, de más de 100 amperes.